



COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

LXVI LEGISLATURA

LXVI LEGISLATURA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RE A P D O 05 DIC 2025

05 DIC 2025

DICTAMEN

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección de Apoyo Legislativo

EXPEDIENTE No. 48 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Dirección de Apoyo Legislativo

El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el primero de julio de dos mil veinticinco, se dio cuenta con una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 19 recorriendose la subsecuentes de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el diputado Iván Osael Quiroz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1014/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el dos de julio de dos mil veinticinco a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 48 del índice de dicha Comisión.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

3.- El Diputado presidente y las Diputadas integrantes la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la iniciativa de mérito, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo estatuido en los artículos 59, fracciones I, II, LV y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 1, 34 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto de estudio y análisis señala:

El Estado de Oaxaca se caracteriza por una profunda diversidad cultural, jurídica y territorial. De sus 570 municipios, más del 70% se rige por sistemas normativos internos, reconocidos constitucional y legalmente como expresiones legítimas de autogobierno y organización social.

La presente iniciativa, que propone adicionar una fracción III al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene por objeto reconocer de manera expresa la competencia de las asambleas comunitarias para decidir sobre el cambio de denominación o categoría de un centro de población, cuando se trate de municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Ello en concordancia con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, consagrado en los artículos 2 de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local, así como en tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Este principio no es retórico ni decorativo, por el contrario, tiene implicaciones jurídicas sustantivas que han sido desarrolladas en precedentes vinculantes por distintos órganos



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

jurisdiccionales especializados. En el ámbito local, la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (única en su tipo en México) ha establecido en diversas sentencias que la asamblea general comunitaria representa la máxima autoridad en las decisiones que afectan colectivamente a la comunidad, incluidas aquellas que implican la redefinición de su identidad territorial o administrativa.

En sentencias emitidas por dicha Sala, se ha sostenido que cualquier determinación que altere las formas de organización política, administrativa o simbólica de una comunidad, debe emanar de la decisión soberana de su asamblea, conforme a sus prácticas internas. Esto incluye, necesariamente, decisiones como el cambio de denominación o de categoría del núcleo de población que integra su territorio.

Por su parte, en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha reiterado, en juicios como el JDCI/03/2019, que la voluntad de la asamblea general no sólo tiene validez jurídica, sino que constituye el mecanismo idóneo para legitimar decisiones de trascendencia comunitaria, siempre que se respeten los principios de inclusión, deliberación, paridad y participación efectiva.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, sentó un precedente fundamental al establecer que los poderes del Estado deben garantizar procedimientos de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe antes de adoptar decisiones legislativas o administrativas que puedan afectar a pueblos y comunidades indígenas. La Corte fue clara en señalar que la omisión de estos procedimientos vicia de origen cualquier acto jurídico que pretenda incidir sobre la vida colectiva de los pueblos originarios.

Por ello, reconocer expresamente en la legislación municipal del estado la obligación de contar con la aprobación de las asambleas comunitarias en procesos de cambio de denominación o categoría municipal no sólo es un acto de justicia y coherencia jurídica, sino una condición de validez democrática y constitucional.

Además, este reconocimiento contribuirá a evitar conflictos posteriores derivados de imposiciones externas, fortalecerá la certeza jurídica de los actos municipales y promoverá el diálogo entre las instituciones del Estado y los pueblos que lo conforman, en el marco de un pluralismo jurídico reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN y los tribunales locales especializados.

En suma, la presente reforma no crea derechos nuevos, sino que armoniza el marco normativo estatal con las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes, en beneficio de las comunidades que ejercen su autonomía en el marco del respeto al Estado de Derecho y la diversidad cultural de Oaxaca.

El contenido se puede apreciar en los siguientes cuadros:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;</p> <p>II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y</p> <p>III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.</p>	<p>Artículo 19. Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;</p> <p>II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo;</p> <p>III.- Tratándose de Municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el cambio de denominación o categoría de un centro de población, deberá ser aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes de la asamblea general comunitaria y por la mayoría de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, debiendo asentarse en el acta correspondiente; y</p> <p>IV.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.</p>

CUARTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Como ha quedado señalado, la iniciativa que nos ocupa consiste adicionar una fracción III al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el y las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos viable la presente iniciativa en virtud de lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé para la asignación y/o cambios de denominaciones administrativas y rectificación de nombres de los centros de población dentro del gobierno municipal, en términos generales, un mecanismo de colaboración entre el Congreso estatal y los ayuntamientos. El reconocimiento de las categorías administrativas que los centros de población podrán ostentar, son las que les corresponda por declaratoria del Congreso, dicha disposición para estar en concordancia con la Constitución y con la citada Ley.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Ahora bien, para que un centro de población cambie su denominación, se requiere llevar a cabo un proceso administrativo, el cual como lo señala la Ley Orgánica Municipal se requiere de la aprobación del congreso del estado y se requiere que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso y que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que asíobre en sesión de cabildo, sin embargo la ley no hace distinción alguna en cuanto a los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, en los cuales la máxima autoridad es la asamblea general comunitaria.

Conforme al artículo 2 constitucional Federal, la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; así también los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, señalan que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y que en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, lo cual implica que se debe considerar una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente, así como el marco jurídico aplicable.

En atención a lo antes señalado cualquier modificación al territorio del Municipio que se rige por sus sistemas normativos, se debe de llevar a cabo mediante la autorización de las dos terceras partes de la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades o representantes, en estas se reúne a todos los participantes para proponer, escuchar, dialogar y denunciar las múltiples decisiones que se toman sobre la comunidad. Sus acuerdos son plenamente válidos.

Ahora bien no pasa desapercibido para los integrantes de esta comisión dictaminadora, que el promovente señala además que aparte de ser aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes de la asamblea general comunitaria, debe ser aprobada por la mayoría de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, lo cual ya no sería necesario en virtud de que como ya se ha mencionado la asamblea general



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

comunitaria es la máxima autoridad en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos, por lo que no se requeriría de la aprobación de las autoridades auxiliares.

QUINTO. - Expuestas las consideraciones anteriores esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos procedente la presente iniciativa, por lo que la sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

El Diputado presidente y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Iván Osael Quiroz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en relación a adicionar una fracción III al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, 69 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción III y se recorren las subsecuentes del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;

II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que asíobre en sesión de cabildo;

III.- Tratándose de Municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el cambio de denominación o categoría de un centro de población, deberá ser aprobado por el voto favorable de las dos tercias partes de la asamblea general comunitaria, debiendo asentarse en el acta correspondiente; y

IV.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Comuníquese el presente Decreto a las instancias correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE LEGISLATURA
DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES



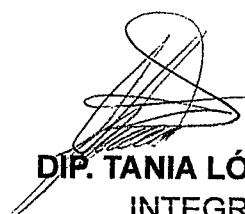
LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"



DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE



DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 48 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.